Boletin

de la Provincia



de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son,

Num. 3334.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de província desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS. SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Junio.)

Núm. 1988

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

TELEGRAMA OFICIAL

Madrid 14-9'30 n.

Ministro Gobernacion á Gobernadores

Acaba de prestar juramento ante S. M. el nuevo Ministerio que presidido por el Sr. Sagasta ha quedado constituido en esta torma:

Estado, Vega Armijo. Gracia y Justicia, Alonso Martinez.

Guerra, O'Ryan. Marina, Rodriguez Arias.

Hacienda, Puigcerver. Gobernación, Moret. Fomento, Canalejas. Ultramar, Capdepon. Palma 16 Junio de 1888 El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1989

Presupuestos Municipales.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que aun no han remitido á este Gobierno de provincia los presupuestos | en sesión celebrada en 9 de Noviem- | haber exigido de las hermanas de | gencias criminales, fué declarado

municipales ordinarios para el pró ximo año económico de 1888 á 89, les recuerdo el exacto cumplimiento de este servicio dentro tercero dia.

Palma 15 Junio 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dàvila.

Num. 1990

Sección de Fomento. - Montes. -Subasta. - Habiendo sido derribados por los vientos en el monte de Bunola, 74 pinos, en el sitio denominado Rotlo de ses pomas, y siendo conveniente la enagenación de los mismos, segun lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo; he dispuesto que dicho acto tenga lugar el dia quince de Julio próximo à las once de su mañana, en la mencionada villa de Buñola bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del Capataz de la Comerca, siendo el tipo de subasta diez y ocho pesetas, en que han sido tasados dichos ár-

Para el acto de la subasta y durante los aprovechamientos regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertas, en suplemento al BOLETIN OFICIAL número 3011, correspondiente al dia 25 de Mayo de 1886.

En caso que no se presentaran postores, se verificará un segundo remate, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en el primero, el dia veinte y dos de Julio siguiente.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 13 de Junio de 1888.

El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

Seccion de la Gaceta.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Vendrell, de los cuales resulta:

Que en virtud de lo acordado por la Junta provincial de Beneficencia

bre de 1886, y en uso de la autori- | la Caridad varios documentos perzación que fué concedida al Gobernador como Presidente de la misma, dispuso dicha Autoridad, en providencia de 12 del propio mes, designar á D. Ramón María Latorre para que, constituyendose con toda urgencia en la Villa de Vendrell, girase una visita de inspección en el Hospital de la misma, examinando con toda escrupulosidad los documentos que hicieran referencia á la administración y contabilidad del establecimiento, y proponiendo, en su vista, las medidas que considerase más oportunas:

Que la designación de Latorre para la comisión de que se ha hecho mérito fué comunicada al Alcalde de Vendrell, à fin de que prestara à aquell, el auxilio que reclamase para el mejor desempeño de la misión que le había sido encomendada, y á la cual dió principio:

Que en 3 de Diciembre de 1886, D. Juan Nin, Procurador, en nombre de D. José Maria Alvarez y Fuster, como Secretario de la Junta del Hospital y Asilo del Santisimo Salvador, acudió al Juzgado con una querella criminal, exponiendo: que según parecia, el dia 15 del mes anterior se había presentado en aquella villa D. Ramón Maria Latorre, quien entregó al Alcalde del expresado pueblo la comunicación en que el Gobernador de la provincia participaba à dicha Autoridad la delegación conferida á Latorre, y sin que por el que se titulaba Delegado, ni por el Alcalde, se hubiera dado conocimiento à la Junta, se introdujo aquél en el Hospital, se apoderó y posesionó de su Sala de sesiones, exigió de las hermanas encargadas de la asistencia en el establecimiento los documentos referentes al mismo que obraban en su poder, é instruyendo, al parecer, un expediente, recibió declaración à aquéllas, asi como el Vocal Tesorero de la Junta, el Reverendo Don Arsenio Sacaras, y más tarde al Presidente D. Salvador Rabassó y á varios vecinos, así como ejecutó hechos que ignoraba el querellante, publicando finalmente el edicto que se insertó en el periódico La Opinión: que todos estos hechos constituían la série de delitos que pasaba á detallar: que habia incurrido el querellado en la responsabilidad que marca el artículo 215, núm. 2.°, del Código penal, en el hecho de

tenecientes al dicho Establecimiento; porque aun cuando como Delegado del Gobernador podía considerarse como funcionario público, no era Autoridad judicial; y como no estaban suspendidas las garantias constitucionales, no pudo registrar documentos de los que se hallaban en el Hospital, y eran pertenencia del mismo: que no sólo había incurrido por este hecho en responsabilidad por haber resgistrado dicha documentación, sinó que también estaba de lleno comprendido en el art. 548, núm. 9.°, del mismo Código, por haber cometido el delito de defraudación, sustrayendo dichos documentos: que incurrió tambien el referido Delegado en responsabilidad por haberse excedido en sus atribuciones, exigiendo las declara. ciones recibidas que sin duda constarán en el expediente que al parecer se instruía, porque el Goberna. dor de la provincia lo delegó tan sólo para examinar la contabilidad, más no para recibir declaraciones ni para ocupar documentos: que el mismo Delegado se habia arrogado atribuciones como Autoridad que no le competían, delito penado en el art. 839, puesto que habia publicado el edicto de que antes se deja hecha mención, sin tener autoridad ninguna para imponer el apercibimiento de incurrir en desobediencia, caso de no comparecer dentro del plazo del llamamiento: que también estaba comprendido en el delito penado en el art. 769 del Código, porque à sabiendas habia dictado una providencia para la cual carecia de facultades, por no ser una Autoridad, y además ser aquélla injusta, toda vez que al Delegado le constaba el punto en donde se encontraba el querellante, por lo cual no era ignorado su paradero: que habia cometido también el delito de coacción, definido en el articulo 510 del Código penal, pues que sin estar legalmente autorizado para ello había impedido, con violencia, hacer al querellante lo que la ley no prohibe, que era permanecer en Paris, en donde le llamaban sus asuntos particulares y profesiona-les, obligándole á regresar á aque-lla vil:a, compeliéndole á hacer lo que no quería, ó sea á regresar antes de la fecha que se lo permitian sus díchos asuntos particulares:

Que instruidas las oportunas dili-

Provincia de las Baleares.

cia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Mayo último:

ACCURATE TO THE SECOND AND A SECOND SEC	GRANOS.				CALDOS		CARNES		PAJA.					
PUEBLOS	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	A ceite.	Vino.	Aguard.te	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
Cabezas de Partido.		Hectò	litros.		Kilógr	amos.		Litros.		K	Cilògramos	s	Kilògr	amos.
	Ptas. Cts	Ptas. Cts.	Pias. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas Cts.	Ptas. Cts								
Ibiza	19'00	9'00))))	0'81	0'50	1'17	0'36	0'75	1'50))	1'50	0'08	0'07
Inca	21'00	9'95))))	0'65	0'50	1,00	0'15	0'75	1'50))	*	0'04	»
Mahon	21'61))	14'86	0'37	0'50	1,10	0'40	0'80	1'50	1'50	1'50	0'06	0'08
Manacor	16'00		»	»	0'30	0'18	1'00	0'04	0'20	1,00	*	1,00	0'03	0'03
Palma	21'97		»	17'18	1'38	0'49	1'22	0'49	0'98	1'55	1'41	1'72	0'05	0'07
Totales,	99'58	51'06	»	32'04	3'51	2'17	5'49	1'44	3'48	7'05	2'91	5'72	0'26	0'25
recio-medio general en la	19'91	10'21))	16'02	0'70	0'43	1'09	0'28	0'69	1'41	1'45	1'43	0'05	0.06

		HECTOLITROS. Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
<i>T</i> :	(Precio máximo	21.97	Palma.
Ingo	Precio máximo	16.00	Manacor.
Cabada	(Idem máximo	11'48	Mahon.
Ceoaaa	Idem máximo	9'00	Ibiza.

Palma 11 de Junio de 1888.—V.º B.º—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner.

rre por auto de 18 de Diciembre de 1886:

Que en su vista, Latorre acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como asi lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que á los Gobernadores, en su calidad de Delegados del Ministro de la Gobernación para el ejercicio del protec-torado de Beneficencia, y a las Juntas provinciales, corresponde decretar visitas de inspección à los establecimientos benéficos de la provincia, nombrando al efecto las personas que estime conveniente, segun los artículos 9 y 11, párrafo quinto, y 13 y 16, párrafos noveno y décimo, de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 y articulo 28, párrafos tercero y cuarto, de la ley Provincial en que habiendo sido nombrado Latorre por aquel Gobierno civil, prévio acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia, correspondia à estas Autoridades, como cuestión prėvia, decidir si se habia excedido aquel en sus atribuciones ó abusado de las mismas en el ejercicio de la delegación: en que á los Gobernadores compete reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios dependientes de la Autoridad, según el art. 22 de la ley Provincial vigente, y en que procede suscitar contiendas de competencia en los juícios criminales, cuando el castigo dei supuesto delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ò cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión prévia de la la dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, segun el parrafo prime- glamento de 25 de Setiembre de

procesado el D. Ramón Maria Lato- 1 ro del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que según el ari-culo 54, núm: 1., del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: fque aun cuando la querella criminal deducida á nombre de Don José Maria Alvarez y Fuster versaba sobre una série de delitos, entre los cuales se hallaba el que pudiera resolver el haberse excedido el Comisionado D. Ramón Maria Latorre, y decidir, por consecuencia, si éste ha obrado o no dentro del circulo de sus atribuciones, sus facultades no alcanzaban de igual manera á resol. ver si en la serie de actos realizados por el dicho Delegado, con autoriación de superior ó sin ella, aparecian perpetrados los delitos de prevaricación, y coacción, que eran so bre los que versaba el procedimiento:

Que interpuesta apelación del auto por el Fiscal, se declaró no haber lugar à admitirla, por haberse hecho fuera del plazo legal:

Que el Gobernador de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del re- cia á favor de la Administración.

la competencia, y que ha sido re-producido en el art. 3. del Real decreto de 8 de Setiembre próximo pasado, según el cual no podrá suscitarse contienda de competencia en los juícios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto la querella criminal seguida á instan. cia de D. José María Alvarez, á consecuencia de los abusos que se dicen cometidos por D. Ramón María Latorre en el desempeño de la del :gación que le fué conferida por la Junta provincial de Beneficencia y Gobernador civil de Tarragona para inspeccionar la administración del Hospital de la Villa de Vendrell:

2. Que tales hechos deben ser examinados por la Administración, y á ésta toca resolver préviamente si el Delegado nombrado se excedió ó no de las facultades que le fueron conferidas para el desempeño de su misión, y en tal concepto, se encuentra el caso de que se trata comprendido dentro de las excepciones del núm. 1°, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y del art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre último:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competen-

1863, con arreglo al cual se tramitó | Marzo de mil ochocientos ochenta ocho. MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado à informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzadada interpuesto por Don Julian Lago y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Mugia en el mes de mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecba 21 de Febrero último el siguiente dictà-

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Julián Lago y otro contra el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña que declaró válidas las elecciones municipales verifiicadas en el mes de Mayo último en Mugia.

De los antecedentes resulta que el día de la constitución de las Mesas interinas se formularon protestas por varios electores en los dos Colegios en que se halla didivido el distrito, fundadas en que era ilegal la Presidencia de ambas por la cualidad de interinos que tenían el Alcalde y Teniente que las ocuparon, como interino era también todo el Ayunta Dado en Palacio á diez y nneve de miento; que con sus acuerdos con-

YUNTAMIENTO

tra los Concejales legitimos, tenian I cohibidos à sus electores; en la deficiencia de las listas electorales, obra de la misma Corporación inte. rina, que privo del derecho de sufra gio à un gran número de contribuventes, á quienes reemplazó con sujetos que habían fallecido; en la conducta de la Presidencia, que, introducida en el local de los Colegios antes de las nueve de la mañana, llevanda consigno los cuatro electores escogidos para Secretarios, tomó asiento con ellos y tenia constituidas las mesas cuando entraron las demás que tenian derecho á votar, muchos de los cuales se retrajeron desconfiados de la imparcialidad de los indivíduos que de tal modo las constituyeron, y porque á otros electores, ó no se les había entregado la cédula ó se les hizo entrega de ella con los apellidos equivocados, y en haber quedado con tal motivo la Mesa funcionando á su arbitrio y sin la indispensable publicidad; hechos todos que fueron reproducidos en los escritos de protesta que los recurrentes presentaron en 8 de Mayo á la Junta general de escrutinio, á los que añadieron además el de tener apostada á la puerta de los Colegios gentes que impedian el acceso à ellos à todo sujeto qun no coadyuvara al fin de antemano cal-

culado. La referida Junta, después de examinados detenidamente los hechos contenidos en las protestas, acordó por unanimidad desestimarlas por ser inexacto todo cuanto en ellas se dice, fundándose en que el Ayuntamiento, si bien es cierto que es interino, ha sido nombrado legalmente por el Gobernador de la provincia con motivo de la suspensión judicial de la Corporación legitima, la cual se encuentra procesada, y por tanto eran legales todas las funciones de la interina; en que no era cierto que se hubiera cohibido por esto á ningún elector, tanto menos cuanto que desde la convocatoria no adoptó acuerdo alguno, ni contra nadie incoó expediente; que en la confección de las listas electorales se había procedido con la mayor legalidad, como lo probaba el que contra ellas no se había interpuesto reclamación alguna en tiempo oportuno; en que en los dos Colegios se constituyeron las Mesas á las nueve en punto de la manana, siendoinexactocuanto sobre el particular contienen las protestas; en que tampoco es verosimil que dejaran de entregarse las cédulas á los electores; pero aun suponiendo cierto el hecho, pudieron reclamar de la Presidencia el duplicado correspondiente; y en que tampoco era exacto que se prohibiese la entrada en los Colegios à ningún elector, ni para pusiese obstáculo alguno, ni se faltara á ningun precepto de

En sesion extraordinaria de 1. de Junio acordaron los Comisionados confirmar en todas sus partes lo resuelto por la Junta general de escrutinio, después de examinar también con toda detención las protestas de que queda hecho mérito.

La Comisión provincial, á la que en tiempo recurrieron los reclamantes, acordó, en sesión de 14 de Diciembre último, desestimar el re-Curso; y en su vista, acudieron à V. E. suplicando que se sirva revo

car dicho acuerdo y declarar nula la constitución de las Mesas interinas de los dos Colegios en que se halla dividido el distrito y nulos tambien los actos posteriores á dicha constitución, á cuya súplica cree la Sección que no puede accederse.

Los hechos en que se fundan las protestas no están probados, ni tienen más fuerza legal que la que les da el dicho de los que las suscriben, apareciendo, por el contrario, demostrado en el expediente de elección y de los razonamientos expuestos por la Junta de escrutinio, con firmados por los Comisionados, en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, que se han cumplido todos los preceptos de la ley Electoral, y que no pueden reputarse como motivos de nulidad de las elecciones el decir que las Mesas fueron presididas por el Alcalde y Teniente interinos, puestal carácter tenía todo el Ayuntamiento nombrado legalmente por el Gobernador en virtud de la suspensión judicial de todos los individeos que componían el propietario, cuyas funciones todas han sido tambien legales; ni el de deficiencia de las listas electorales, una vez que pasado el término que fija el art. 22 de la ley, es jurisprudencia constante la de que los vicios de que adolezcan no pueden alterar la eficacia de la elección, segun lo dispuesto en diferentes Reales ordenes.

Por cuya virtud, y por no estar justificados, segun queda dicho, los demás hechos alegados por los recurrentes, cree la Sección que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, si bien es de tener en cuenta que este fué tomado cuando ya no tenía competencia, puesto que la que la ley le confiere para conocer de esta clase de alzadas, termina, según el articulo 89 de la misma, en 20 de Junio, siendo en su consecuencia, firmes los acuerdos de la Junta de Comisionados, cuando los recursos contra ellos interpuestos no se resuelven antes de traoscurrir dicha fecha.

Por tanto.

La Sección opina que procede desestimar el recurso de D. Julian Lago y otro, y resolver que se lleve à efecto el acuerdo tomado por la Junta de Comisionados en 1. de Junio, confirmado por la Comisión provincial, en virtud del cual se declararon válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Mugia, provincia de la Coruña.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 24 Marzo.)

Bobian, San Nicolater, Replaced Residence Reparación y con quistador y plaza de San Antonio		TOTOT
4 1 ₁ 2 166'89 191 1 ₁ 3 22 59'85 27 1 ₂ 3 3 1 ₁ 2 107'51 49 tado materiales los contierra Bartolomá de	Ofi- inales Pesetus. Peone	ESTATO espression de los guasos cumomos aun ante da menenta sentante de las sentas partidos financias de la Pina Financia del Pina Financia del Pina Financia de la Pina Financia del Pina Financia del Pina Financia de la Pina Financia del Pina
119 309.88 2 1 ₁ 2 119 44.95 119 44.95 84.95	nporte importe Ca- esetas. Peones. Pesetas rros. Peset	ue vos gusvos
11'25 4'50 10'13 rovedores siguientes:	importe Arena importe de Mar — Pesetas. Mts Cs. Pesetas.	owwowwoo wu
1'13 1'50 6'00 1'50 6'00 1'50 6'00	NUMERO DE JORNALES importe importe de Mar de la riera ciales Pesetas. Peones. Pesetas rros. Pesetas. Mts Cs. Pesetas. Mets. Cbs. Pesetas.	" week ou were
6'00 610'00 10'78 6'00 610'00 10'78	Cal. —— Kilgs.	The sound of the sound of
9400.00 45.90 4000.00 90.00 a de mar y rio,	Cemento import Kilgs. Peseta.	
0 6:29 66:00 o, Pedro Juan Riera	Cemento importe, Sillería importe, arenisca — Kilgs. Pesetas. Mets. Cls. Peseta	TATES.
51'00 6	te Trasporte impode piedra 8. Mts. Cbs. Pese	N TO TO
9400'00 45'90 3 51'00 63'75 81'50 122'25 10'00 10'78 4000'00 90'00 6'29 66'00 Alorda.—Yeso, Matias Liadó.	importe Cemento importe, Sillería importe Trasporte importe Triturar importe Yeso. importe Pesetas. Kilgs. Pesetas. Mets. Cbs., Pesetas. Mis. Cbs., Pesetas. Mets Cbs., Pesetas. Mets Cbs., Pesetas. Mets Cbs., Pesetas.	BARTRADOS
	rte Yeso. importe us. Hectos. Pesetas.	-
Aceite para los faroles 1'60 pesetas. Aceite para los faroles 0'75 pesetas. Silleria arenisca, Baltazar	OBSERVACIONES.	

Núm. 1993

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de las Baleares.

Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del mes actual sin falta alguna se servirán remitir las certificaciones espresivas de los productos integro y líquido de las rentas de propios correspondiente al 4. trimestre del actual año económico que hayan sido ingresadas en las depositarías Municipales.

Palma 15 de Junio de 1888.—El Administrador de Propiedades é Im-

puestos, Gaspar Viyao.

Núm. 1994

D. Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta Ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo Distrito, por indisposición del señor Juez propietario.

Por el presente edicto se hace saber: que Ramon Nicolau y Nadal, falleció sin testar el dia veinte y cinco de Octubre último, y que por su hermano Jaime, se ha promovido la declaración de herederos legales del difunto, á favor del esponente, de su madre Margarita Nadal y Ramon, de sus hermanas Juana Maria, Francisca y Margarita y de su sobrina Margarita Nicolau y Prohens; y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los nombrados, para que comparezcan en este Juzgado, à reclamar lo que tengan por conveniente, dentro el término de treinta dias.

Palma ocho Junio de mil ochocientos ochenta y ocho — Miguel Vila.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Num. 1995

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de distrito de la Lonja de esta ciudad, en providencia del dia de hoy recaida en la demanda de pobreza interpuesta por Margarita Far y Quintana y otras con citación de Margarita Enseñat y Bosch y otros, se confiere traslado de dicha demanda y se emplaza á dicha Enseñat para que dentro del término de nueve dias comparezca ante dicho Juzgado para contestarla.

Y siendo la referida Margarita Enseñat y Bosch de ignorado paradero y domicilio, se espide la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de emplazamiento á dicha Enseñat, á la que se previene que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere

Palma doce Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Actuario, Antonio Tomás. Factoria de Subsistencias militares de Mahon

2.º quincena de Febrero de 1888

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

1 8 2	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		ant the second line		del artículo	IMPORTE
Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	Pesetas.	Pesetas.
28	Don Miguel Estela.	Mahon.	Harina Flor.	6 Kilógrs.		264'00
28 28	El mismo.	Id. Id.	Azúcar. Café.	800 id. 200 id.	0'65 3'80	195'00 660'00
28 28	El mismo. D. Miguel Buenaventura.	Id.	Cebada del pais. Sal.	10 Hects. 6 qqs. ms.	12'50 6'00	125'00 36'00

Mahon 29 de Febrero de 1888.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

Núm. 1997

Factoria de Utensilios de Palma.

Mes de Febrero de 1888.

PRECIO

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

				CANTIDAD	del artículo	IMPORTE
Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.		Pesetas.	Pesetas.
20	D. Antonio Palmer.		Jabon.	40 Kgs.	0.75	30'00
20 20	D. Mignel Rosselló. D. Juan Rullant.		Leña. Ceniza.	4 qqs. ms. 200 Kgs.	2°25 0°10	9'00
20	Administrador de Subsister	cias.	Id.	70 Kgs.	0.10	7'00

Palma 29 de Febrero de 1888.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º,—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

Núm. 1998

Factoria de Subsistencias de Palma

Mes de Febrero de 1888.

Dias. Nombre del	8 8 40 -40	Factoria dur		del CANTIDAD	RECIO artículo Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
20 D. Francisco F 20 D. Antonio Pal 20 El mismo. 20 D. Mateo More 20 D. Juan Ordina 20 D. José Antonio 20 D. Juan Coll.	mer. no. s. o Córtes.		Aceite de 1.* Ajos. Pimenton. Aguardiente. Leña en rama. Cebada. Paja para pienso.	80 Litros. 1000 Cabezas el 10 4 Kilógrs. 30 Litros. 20 Qqs. mts. 65 hectolitros. 100 qqs. ms.	1'13 00 0'55 1'25 0'60 1'50 10'25 3'50	30°00 666° 25

Palma 29 de Febrero de 1888.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

Núm. 1999

Factoria de Utensilios de Mahon

2. Quincena de Febrero de 1888.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dias. Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD.	PRECIO del artículo Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
28 D. Miguel Estela.	Mahon.	Pretoleo.	110 Kilógrs.	0'66	72'60
28 Sr. Admor. de Subsistencia.		Ceniza.	171 id.	0'05	8'55

Mahon 29 de Febrero de 1888.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Juan Bó.

PALMA, Escuela Tipográfica Provincial.